

me someto renunciando

mi propio fuero y juridizion, domicilio y bezindad, y la Ley "Sit
cunbenerid", para que me lo hagan cumplir, como por sentencia
difinitiba pasada en cosa juzgada de juez competente. El qual
dicho poder os doy con libre y general administracion, y los
reliebo y en forma, segundo derecho, y renuncio las leyes en mi
favor, y la general del derecho en que dize que General
Renunciacion de leyes fecha non bala. En testimonio de lo qual
otorgue escritura, en forma, ante el presente escribano y
testigos. E yo el presente escribano, doy fe que conozco a dicho
otorgante y [testado: siendo testigos] que lo firmo de su nombre
en este registro, siendo testigos Garcia de Quiros y Juan de
Acuña, vecinos y encomenderos desta ciudad va testado: siendo
testigos, no bale. Y entre rrenglones: servir con el.

Juan de Horozco [rubricado]

Passo ante mi:

Garpar de Chinchilla [rubricado].

Escribano de gobernacion y publico

Sin derechos

[Al margen: venta]

Sepan quantos esta carta de venta real bieren, como yo Garpar
Pereira Cardoso, algucil mayor desta gobernacion, por el Rey
nuestro señor, desta provincia de Costa Rica, y Isabel de Acuña,
mi legitima muger, vecinos que somos desta ciudad de Cartago de

la provincia de Costa Rica, e yo la dicha Isabel de Acuña con licencia y espreso consentimiento que ante todas cosas, pido y demando a vos el dicho mi marido, para juntamente con vos, hacer y otorgar esta escriptura de venta real, y lo en ella contenido. E yo, el dicho Gaspar Pereyra Cardoso, otorgo e doy y concedo a vos (f. 27), la dicha Isabel de Acuña mi muger, la dicha licencia, segun para el efecto que me es pedida y demandada. Y usando della, ambos juntos, otorgamos y conocemos que vendemos y damos en venta real, a vos, Juan de Lamas, Alcalde de la Santa Hermandad, del Rey Nuestro Señor, conviene a saver, unas casas nuestras, que uvimos y compramos en Matia de Palacios, vecino y encomendero que fue en esta ciudad, que son de paja, casa de vivienda y cocina y casa de horno y caballerizas, y dos solares cercados con cerca de bahareques. Y con todas sus entradas y salidas, usos y servidunbres, quantas ay, tiene y de derecho le pertenecen en qualquier manera. Que las dichas casas lindan con casas del Capital Francisco Pavon y de Ines de Anpuero, pared en medio. Y de la otra, las casas del Capitan don Diego de Sojo, pared en medio. Y de la otra parte lindan con casas y solar de Gaspar de Chinchilla, pared en medio. Las quales os bendemos por precio y contra [sic] de trecientos y quarenta pesos de a ocho reales cada uno, que por ellas nos aveis dado e pagado en reales de a ocho. De que me doy por bien contento, y entregado a toda mi boluntad, realmente y con efeto [sic], por los aver recibido. Y en razon de la entrega, que de presente no parece, renunciemos las leyes de la prueba de paga, aver non bisto ni contado, y

demas engaño, como en ellas se contiene. Y confesamos que los dichos trescientos y quarenta pesos de las dichas cassas y solares. Y no balen mas, y si mas balen o baler pueden, en qualquier manera, de la tal demasia y mas balor, les hacemos merced, gracia y donacion, buena, pura, perfecta e irrebocable [sic], que el derecho llama entrebibos. Sobre que renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Alcalá de Henares, que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos (f.27.v) de la mitad de su justo precio y balor. Las quales vos vendemos por libre de todo censo e ypoteca especial general, y otro enajenamiento alguno.

Y vos las havemos ciertas y seguras, y que ellas, ni a parte dellas, no vos sea puesto ni movido pleito, debate ni diferencia alguna. Y si se vos pusiere o moviere, de el os sacare y a salvo.

Y nos, o nuestros herederos y subcesores, indenne [sic], sin daño, costa ni gasto alguno, y para ello tomaremos la boz, action y defensa del dicho pleito dentro de quinto dia, de como por vuestra parte se nos de noticia. Y seguiremos el dicho pleito o pleitos, como propios a costa y riesgo. Y sino vos pudieramos sanear, vos bolberemos e restituiremos los dichos trescientos y quarenta pesos que rescebidos tenemos, con mas todos los gastos daños e interes de reparamientos y otros mejoramientos, que en ellos uvieredes fecho.

Para lo qual, desde luego lo dejamos en vuestro juramento simple

o de vuestros herederos, en quien los diferimos. De la qual podais tomar posesion, por buestra persona, judicialmente, como mejor os este; y en el entretanto que la tomais, nos constituymos por vuestro tenedores ynquilinos, por vos y en vuestro nombre, por vos y en vuestro nombre, y desdeluego, nos y cada uno de nos, nos quitamos y abrimos mano de la tenencia, propiedad, e posesion e señorío que a ellas tenemos. E renunciemos e traspasamos en vos, el dicho comprador, y en buestros herederos y subcesores presentes y futuros, y en quien de los o dellos obiere boz, titulo o razon en qualquier manera, para que desdeluego os cedemos todos nuestros (f.28) derechos y acciones reales y personales, directos y executivos, de los quales podais disponer a vuestro agrado e de boluntad, como cosa vuestra propia, abida y adquirida por justos y de derecho titulos de compra como esta lo es a vos o buestros herederos. E por que asi lo cumpliremos, obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes avidos e por aver. Y otorgamos entero poder cumplido a todos y qualesquiera persona, leyes, fueros y derechos de nuestro fabor y remedio. Sobre que renunciemos nuestro propio fuero e juridicion, domicilio y becendad; y nos sometemos con nuestras personas y bienes al fuero ejecucion de las justicias del Rey Nuestro Señor, donde esta escriptura fue puesta y della pedido su cumplimiento. Y renunciemos la Ley [tratado:San Simus Liber Homo] Sit Conbenerit de Jurisdiscine Onniun Judicun, y las Leyes de a mancomunidad, segun y como en ellas se contiene y declara. Y desdeluego, lo recebimos por sentencia definitiba de juez

competente, por nos consentida e no apelada e pasada en cossa juzgada. E la Ley e regla del derecho que defienda la General Renunciacion, fecha de leyes non balas.

En testimonio de lo qual lo otorgamos e yo la dicha Isabel de Acuña, por ser muger cassada, renuncio las Leyes de los emperadores Justiniano Senatus, Consultus Beliano, y la Nuerba y Vieja Constitucion de Leyes de Partida e de Toro, como en ellas y en cada una de ellas se contiene; de las quales y de su efeto [sic], fui savedora y avisada por el presente escribano. Y como tal, las renuncio, e para mayor fuerza e colaboracion, desta escriptura, y de lo en ella contenido, juro por Dios nuestro señor, e por Santa Maria, su madre, y una señal de cruz alta como esta [T] que hago con los dedos de mi mano derecha, de que para hacer y otorgar esta escriptur y lo en ella contenido, no e sido forzada, compulsa ni atemorizda, ni dadibada por el dicho mi marido, ni por otra persona o personas por el.

Antes la hago y otorgo de mi propia, libre y espontanea voluntad (f.28.v.) por ser en aumento de mis propios bienes. Y como tal, no ire ni bendre contra ella, agora ni en tiempo alguno, so espresa obligacion que hago de mi perssona y vienes; y no dire fui lesa [sic], ni danificada, ni que procedan de mis propios bienes doctales, ereditarios o parafrinales, ni gananciales. Ni pedire absolucion de este juramento, a nuestro muy Santo Padre, ni a su delegado, ni canceller ni otro prelado, que de derecho o de hecho, me la pueda conceder. Y si de motuo [sic] propia, me fuere concedidaa, della ni de parte della no usare en ninguna

manera, son pena de caer e yncurrir en penas de perjuras e ynfamie. Y tantas quantas beces deste juramento fuere avsuelta, otros tantos juramentos y uno mas, habo, porque siempre se guarde lo contenido en esta escriptura, en todo y en parte.

En testimonio de lo qual, lo otorgamos ante el presente escribano publico e testigos. Que es fecha la carta en la ciudad de Cartago, de la provincia de Costa Rica, en seis dias del mes de mayo de myl e seiscientos y siete años.

Y los dichos otorgantes, yo el presente escrivano doy fe que conozco, lo firmo el dicho Gaspar Pereira; y por la dicha Isabe de Acuña, firmo a su ruego un testigo, siendo presentes por testigos Diego del Cubillo, y el capitan Francisco Pabon y Antonio, vezinos desta ciudad.

Gaspar Pereira Cardoso [rubricado].

Por testigo: Diego del Cubillo [rubricado].

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escrivano publico y de governacion

Sin derechos.

f.29.

Sepan quantos esta carata de obligacion bieren, como yo Juan de Lamas, Alcalde de la Santa Hermandad, del Rey nuestro señor, desta ciudad de Cartago provincia de Costa Rica, y Luisa Fernandez, mi legitima muger, vesinos que somos desta dicha

ciudd, y yo la dicha Luisa Fernandez, con licencia y espresso
consentimiento, que pido demando al dicho Juan de Lamas, mi
marido, para juntamente con el, hacer y otorgar esta escriptura
de obligacion e la jurar. E yo el dicho Juan de Lamas, hago e
doy e concedo a vos la dicha mi muger, la dicha lisensia, segun y
para el efeto que por vos me es pedido e demandado. La qual
prometo, e me obligo de la aber por firme e baledera, agora y en
todo tiempo y lugar, so espressa obligacion que hago de mi
persona e vienes. E usando de la dicha licencia, nos, los dichos
Juan de Lamas y Luisa Fernandez, de mancomun y a boz de uno, y
cada uno de nos por el todo ynsolidun, renunciando, como
espresamente renunciarnos, las "Leyes de duobus res debendi, y el
autentica presente o quita de fide jusonibus, y el beneficio de
la dibision y escursion y epistolas de dicho Adriano", y las
demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad, segun como en
ellas y en cada una de ellas se contiene y declara. Hasemos y
conocemos por esta presente carta, que debemos y nos obligamos,
de dar e pagar, e quedaremos e pagaremos a Gaspar Pereira
Cardoso, Alguasil Mayor desta governacion por su Magestad, y a
quien por el los obiere de aber, conbiene a saver, quatrocientos
pesos de a ocho reales cada uno, y son por razon de que oy
[testado: dicho] dia de la fecha desta escriptura, otorgastes vos
e Isabel de Acuña, vuestra muger, una escriptura de venta real,
de unas casas de paja que eran de vuestra vivienda, lindante con
casas (f.29.v.) del capitan don Diego de Sojo y Gaspar de
Chinchilla, calle en medio. En la qual confesastes, aver

recivido de mi el dicho Juan de Lamas, trecientos y quarenta pesos de su balor, y se otorgo ante el presente escrivano. Y porque la berdades que no os avemos pagado, y todos; y los sesenta pesos proceden de ciento y sesenta gallinas de Castilla, a razon de a tres [enterrerrenglonado:reales] que nos distes, de las quales y de las dichas casas y solares, y lo demas, nos damos por bien contentas, y entregados a toda nuestra voluntad. Y en razon de la entrega a que de presente no parese, renunciemos las "Leyes de la precunia, e prueba de la paga", aver non visto ni contado, y demas engaño, segun y como en ellas, y en cada una dellas se contiene. Las quales dichos quatrocientos pesos, vos debemos y nos obligamos de vos los dar e pagar, desde oy dia de la fecha, en quatro años primeros siguientes, en esta manera: Este presente año de la fecha, no os avemos de pagar cosa ninguna; y la paga a de ser en los tres años siguientes; cada año, ciento y treinta y tres pesos y dos reales y medio. Los cinquenta pesos en reales de a ocho, al fin de cada año; y los ocheta y tres pesos, y dos reales y medio, en generos de la tierra como son puercos cebados, y de zabana, trigo, mais, miel, capirotos y pita al huso y de muslo, y pita floja, y en otros generos que el dicho Gaspar Pereira quisiere, e nos, tubieremos e uviere menester, a los prescios que baliere el dia del entrego, en esta ciudad, ni al mayor ni menor, en fin de cada año. De manera que los dichos quatrocientos pesos, os los avemos de pagar en tres años, (f.30) pasado este que estamos, que corren desd oy en adelante, en la dicha forma y manera. Y porqu asi lo

cunpliremos, debajo de la dicha mancomunidad, obligamos nuestra perssonas y bienes, muebles y raizes, avidos e por aver, e damos poder cumplido a las justicias del Rey nuestro señor de qualquier parte fuero e juridicion que sean, a cuyo fuero, e juridicion nos sometemos, con nuestras personas e bienes. E renunciemos el nuestro propio, y la "Ley sit conbenerit de jurisdicion omnium judicun", y todas las demas Leyes, fueros y derechos de nuestro favor. E renuncio la "Ley e regla del derecho, que defiende la general renunciacion fecha de leyes non bala", y otorgamos escriptura en forma.

E yo, la dicha Luisa Fernandez, por ser muger casada, renuncio las "Leyes de los emperadores Justiniano Senatus Consultus Beliano, y nueba y bieja Constitucion y Leyes de Toro e Partida y epistola del Dibo Adriano; y las demas Leyes, fueros y derechos, que son e hablan en favor de las mugeres. Del remedio de las quales y de cada una de ellas, fui avisada y sabedora, por el presente escrivano. Las renuncio, e para mayor fuerza y coboracion [sic] desta escriptura y lo en elloa contenido, juro a Dios nuestro señor y a Santa Maria, su madre, y una señal de cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, de no yr ni benir, en contra desta escriptura, ni lo en ella contenido, agora ni en tiempo alguno [sic], ni oporne [sic] por ella, a mi docte, arras e proternucias, ereditarios, ni frerafrenales [sic] ni otro remedio ni recurso alguno. Ni dire, ni alegare, que para la hacer y otorgar fue lesa ni danificada, conpulssa, ni atemorizada por el dicho mi marido, (f.30.v) no otra persona por el.

Antes declaro, que la hago y otorgo de mi libre y espontanea voluntad, sin premio ni fuerza alguna. Y deste juramento, prometo de no pedir relajacion ni avisulucion [sic], a nuestro muy santo padre, ni a su delegado ni chanchiller, ni otro delegado ni prelado que me la pueda y deba conceder. Y si de motuo [sic] propio, me fuere concedida, della no usare en manera alguna. Y tantas quantas beces fuere dissuelto, este juramento, otros tantos juramentos y uno mas hago, de manera que siempre esta escriptura balga e sea firme, lo qual cumplire, so pena de caer en caso de menos balar de perjura.

En testimonio de lo qual, otorga la presente carta, ante el presente escrivano e testigos. Que es fecha en la ciudad de Cartago en seis dias del mes de mayo, de myl seiscientos y siete años.

Y los dichos otorgantes, yo el presente escrivano doy fe que conozco. Lo firmo el dicho Juan de Lamas, y por la dicha otorgante, lo firmo un testigo a su ruego. Siendo presentes por testigos Diego de Cubillo y el Capitan Francisco Pavon y vecinos desta ciudad.

Juan de Lamas [rubricado].

Por testigo: Diego del Kubillo [rubricado].

Passo ante mi:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escrivano de governacion y publico.

Sin derechos.

(f.31.) [Al margen: Aprendiz]

En la ciudad de Cartago en dos dias del mes de mayo de mil seiscientos y siete años, don Juan de Oconytrillo, gobernador y Capitan General por el Rey Nuestro Señor desta provincia, e por ante mi el presente publico [sic] e testigos dijo que como padre de menores ponía y uso por aprendiz a Gaspar de Caceres, mestizo muchacho de hedad de quince años poco mas o menos, guerfano de padre e hijo de una yndia del pueblo de Curriraba, con Diego Rodrigues, oficial de sillero, vecino desta ciudad, por tiempo de quatro años cunplidos. En los quales le a de enseñar el dicho oficio de sillero, asi a hacer sillas, bridones, como jinetas, como corazas y o los demas aderezos para las dichas sillas. De manera que por sucon qualesquier oficiales del dicho oficio, pueda ganar de comer por; y le a de dar y bestir, y todo lo necesario para su sustento. Y le a de hacer todo buen tratamiento, y le a de curar en sus enfermedades; y al fin de los quatro años, le a de dar unas tijeras del dicho ofico, y dos agujas y dos alesnas y un trinchete, para usar el dicho oficio. Y estando presente el dicho Diego Rodrigues, acepto esta escriptura, y se obligo a todo lo susodicho, por su persona e bienes. Y dio poder a las justicias de su Magestad, de qualesquier parte que sean, a cuyo fuero e juridicion se sometio, e renuncio el suyo propio y la "Ley sit conbenerit de juridiscionen onniun judicun", y la rescibio por sentencia difinitiva de juez conpetente, por el consentido, e no apelada, e passada en cossa juzgada, cerca de lo qual, renuncio las

maiz de dos fanegas de sembradura y una labranza de trigo de hanega y media de sembradura, conforme a la tasacion y rebaja que de los dichos tributos se hiciere. Esto por tiempo de dos años, que corren y se cuentan desde oy dia de la fecha desta escriptura, en adelante. Porque por cada no me aveis de dar e pagar sesenta pesos de a ocho reales, que ambos años, son ciento y beinte pesos.

Y asimismo, cient reses bacunas hembras, las cinquenta de biente, y las otras cinquenta terneronas, a dos pesos de a ocho reales, cada una con otra. Y doce cavezas de yeguas de biente a tres pesos cada una, que montan treinta y seis pesos; y las dichas bacas, doscientos pesos. Que estas dichas cient bacas y doce yeguas, me cupieron de parte de mi legitima y herencia de los bienes de Pedro de Portilla, mi padre que Dios aya, conforme a lo que se dio a los demas mis hermanos y ermanas. Los quales son del hato que es de Ana Gomes, mi madre, en el otro valle las yeguas y bacas, todos herrados del hierro de la dicha estancia, que es el del margen, [al margen: -----]. Y todo ello puesto en el dicho hato, encorralado.

Y asimismo os bendo todo el demas ganado, asi bacuno como cavallar e yeguas, y todas otras bestias cavallares que parecieren ser mias, e mi pertenescan de la dicha herencia y aucion [sic] que a ello tengo, (f. 32.v) e me pertenescan en

qualquier manera, fecha la cuenta y liquidacion con mis hermanos. Todo lo que asi fuere a vuestro riesgos y bentura, por cient pesos que me abeis de dar e pagar luego de contado, con lo demas. Que todo ello suma y monta quatrocientos y cinquenta y seis pesos de a ocho reales, los quales recibo de vos, en esta manera: trescientos pesos en reales de a ocho, de contado; y sesenta y dos libras de pita de muslo, a cinco tostones cada libra, que montan ciento y cinquenta y cinco pesos, y un peso mas en dinero, que montan los dichos quatrocientos y cinquenta y seis pesos, de que me doy por bien contento y entregado a toda mi boluntad, por averlos recibido segun dicho es, ante el presente escrivano publico e testigos, de que pido de fe. E yo el presente escrivano doy fe y testimonin verdadero, a los que la presente bieren, como en mi presencia y de los testigos desta carta el dicho Francisco Garcia, dio e pago al dicho Geronimo de la Portilla, los dichos quatrocientos y cinquenta y seis pesos, los trescientos y un peso, en reales de a ocho, y los ciento y cinquenta y cinco pesos, en las dichas sesenta libras de pita al muslo, a veinte reales y los rescibio al suso dicho en mi presencia y de los dichos testigos.

E yo, el dicho Geronimo de la Portilla, confieso que los dichos quatrocientos y cinquenta y seis pesos desta dicha venta, es en justo presio e balor de las dichas cient reses, y doce yeguas y de los dichos dos años de tributo al dicho pueblo, y de la dicha ausion [sic]. Y si mas bale o baler puede, de esta demasia y mas balor, les hago merced gracia y donacion, buena, pura perfecta e

ynrrebocable que el derecho llama entrevibos, sobre que renuncio
"Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes del Alcala de
Henares", que habla en razon de las cosas que se compran e benden
(f.33) por mas o menos la mitad de su justo precio della, y del
remedio de los quatro años que por ella se me conceden, para
pedir su plimento [sic] de su justo presio y valor, no usare
agora ni en tiempo alguno en ninguna manera. Y vos hago, las
dichas bacas y yeguas y tributos, cientos y seguros.....ni que a
ellos, ni a ninguno dellos, nos los tengo ypotecados, ni
enagenados, ni obligados a ninguna deuda [entrerreglonado: ni
censo], y que a ellos vos sera puesto ni movido pleito, devate ni
....alguna. Y si se vos pusiere, del vos sacare y salvo, cada que
por vos o vuestros herederos seme de la voz dentro del quinto
dia, a mi costa. Y desde luego, me desistos, quito y aparto...
de la tenencia presio y valor propiedad e posesion y otros
derechos reales e perssonales y directos que a ellos tengo, e me
pertenescan en qualquier manera, e todo ello vos lo cedo,
renuncio e traspasso a vos el dicho comprador y en vuestros
herederos y subcesores y enellos o uviesen de aber. De
lo qual podais tomar e tomeis la tenencia e posesion, por
vuestra persona o justicias.... asi cibil como judiscialmente. Y
en el entretanto que la tomais, me costituyo por vuestro tenedor
e poseedor, por vos y en buestro nombre. Y porque asi lo
cumplire, obligo mi perssona y bienes avidos e por aver; e doy
poder cumplido a todos y qualesquier justicias de Su Magestad, de
qualesquier parte, fuero e juridicion que sean, a cuyo fuero e

juridicion, me someto con mi perssona y bienes, e renuncio el mio propio y la "Ley sit convenerit de juridiscionen onniun judicun", y las demas Leyes de su favor, y lo rescibio por sentencia difinitiva de juez competente, por el consentida y no apelada, y passada en cosa juzgada. Sobre que renuncio las Leyes de mi favor y remedio y la Ley e regla del derecho que defiende (f.33.v) y la general renunciacion fecha de Leyes non balas.

En testimonio de lo qual, lo otorgo el presente escrivano publico e testigos. Que es fecha en la ciudad de Cartago, en catorce dias del mes de mayo de muy y seiscientos y siete años. Y el dicho otorgante, yo el presente escrivano doy fe que conozco, lo firmo de su nombre en este registro, y el dicho Francisco Garcia acepto esta escriptura. E fueron testigos: Gaspar Rodrigues, alcalde ordinario del Rey Nuestro Señor, desta ciudad; y Agustin Feliz de Prendas.... desta ciudad y Ambrossio de Brenes, vecinos desta dicha ciudad Juan Genonimo de Portilla [rubricado].

Francisco Garcia [firmado]

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escrivano de gobernacion y publico

Derechos: cuatro reales

f.34.

En la ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, en once dias del mes de mayo de myl y seiscientos y siete años, ante mi el presente escrivano publico y testigos, parecio presente Juan

Sanchez, corregidor por Su Magestad, de la provincia de Garabito y los demas pueblos en ella ynclusos, y cunpliendo con el tenor de su titulo y merced, ofrecio por su fiador a Juan Gutierrez Jaramillo, vecino y encomendero en esta dicha ciudad, a quien el presente escrivano, doy fe que conozco. El qual aviendo entendido el efecto del dicho auto y tituto y merced de Su Magestad, dijo que se constituya y constituyo por fiador del dicho Juan Sanchez Torreros, en tal manera que hara y cumplira todo lo contenido en el dicho titulo y merced. Y de todo el tiempo que usare el dicho oficio, del dara cuenta con pago de todas las condenaciones de pena de Camara, y gastos de justicias que hiciere y entraren en su poder. Y asimismo dara cuenta de todos los tributos reales que entraren en su poder yu en los yndios de los pueblos de la Real Corona y dejaren de pagar conforme a sus tasaciones. Y dara residencia del dicho oficio y cargo de todo el tiempo que lo usare, cada bes y quando que por los dichos oidores de la Real Audiencia de Guatemala, le fuere mandado. Y no lo haciendo asi, el como tal fiador e principal pagador, haciendo como por la presente hacia y hizo, de deuda y negocio ageno, suyo propio [entrerreglonado: y sin que contra el principal ni sus bienes se haga diligencia alguna de fuero ni de derecho, cuyo beneficio con a ley de las esperas y espensas renuncio]; estara a derecho en esta razon, e que hara e cumplira con todo el tenor del dicho titulo. E pagara todo aquello que contra el fuere juzgado y sentenciado por todas ynstancias y sentencias ynclusibe e tasacion de costas. Y porque asi lo

cunplira, obligo su persona y bienes avidos y por aver, y dio poderr a las (f.34.v) a las justicias del Rey nuestro señor de qualquier parte, fuero e juridicion que sean, a cuyo fuero e juridicion se sometio, con su persona e bienes. E renuncio el suyo propio y la "Ley sit conbenerit de jurisdicion omniun judicun; y desde luego lo rescibio por sentencia definitiva de juez competente, por el consentida y no apelada, e pasada en cossa juzgada. Cerca de lo qual renuncio la Ley e regla del derecho, que defiende la general renunciacion fecha de Leyes non bala.

En testimonio de lo qual, lo otorgo ante my el presente escrivano e testigos; y lo firmo de su nonbre siendo testigos: Juan de Lamas, alcalde de la Santa Hermandad; y Agustin Guerrero, vecinos desta ciudad.

Entrerrenglones: sin que contra el principal ni sus bienes se haga diligencia alguna de fuero ni de derecho, cuyo beneficio con la Ley de las esperas y espensas, renuncio.

Juan de Gutierrez [rubricado]

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano de gobernacion

Derechos: quatro reales.

[Al margen: asiento]

En la ciudad de Cartago, en once dias del mes de mayo de mil seiscientos y siete años, ante don Juan de Oconytrillo,

Gobernador y Capitan General, por el Rey nuestro Señor, desta provincia, parecio presente un yndio que dijo llamarse Mateo Cascante, yndio de la encomienda de Alonso de Bonilla, y su muger Catalina, del pueblo de Adcerri, y dijo que de su boluntad querian servir a Luis Cascante de Rojas, tiempo de un año, por catorce pesos, que les a de dar a pagar, como los fuere sirbiendo y el dicho gobernador se la dio y concedio, y usando della asento al dicho servicio por el dicho termino, por el dicho tiempo e precio. Y se obligo a no se yr ni ausentarse, so pena de ser buelto al dicho servicio.....

(f. 35)

Luis Cascante de Rojas, estando presente acepto la dicha escriptura, y se obligo a la paga, y cada uno por lo que le toca, dieron poder a las justicias de Su Magestad, y otorgaron escriptura en forma. Y lo firmo el dicho Luis Cascante y el dicho Gobernador, y por el dicho Gobernador, y por el dicho Mateo, lo firmo el padre bachiller, Sebastian Sanchez.

Don Juan de Oconytrillo [rubricado].

.....Sebastian Sanchez [rubricado].

Luis Cascante de Rojas [rubricado].

Ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escrivano de gobernacion.

No e recibido derecho

En la ciudad de Cartago en quince dias del mes de mayo de myl

seiscientos y siete años, ante Gaspar Rodriguez, Alcalde ordinario, del Rey Nuestro Señor, desta ciudad, e por ante my el presente escrivano e testigos, parecieron presentes, de una parte Diego de Zuñiga, vecino desta ciudad; y de la otra, Diego yndio del pueblo de Code la encomienda de Phelipe Diaz y su muger, Ana. Y el dicho Diego dijo que de su boluntad quiere servir al dicho Diego de Zuñiga, el y su muger, tiempo de un año, por doce pesos que le a de dar, de que se obligo a no se ausentar, en ninguna manera, so pena que a su costa, sea bulto y castigado. Y el dicho Diego de Zuñiga acepto y se obligo a la paga, y de les hacer todo buen tratamiento en forma. Y el dicho alcalde para ello, les dio licencia y otorgaron escriptura en forma. Testigos: Miguel Calbo y Sebastian Sanchez Gaspar de Rodriguez [rubricado] Escrivano de governacion Sin derechos.

(f.35.v) [al margen: fianza]

En la ciudad de Cartago de la provincia de Costa Rica, en treinta dias del mes de mayo de myl y seiscientos y siete años, ante mi el presente, escrivano publico y testigos, parecieron presentes: Juan de Encisso, Corregidor, por Su Magestad, del partido de Quepo, de la Real Corona; y el capitan Juan Solano, vecino y encomendero en esta dicha ciudad, a quiendoy fe que conozco. Y el dicho Juan de Encisso, dijo que por quanto Su Magestad le hizo merced del corregimiento de Quepo de la Real Corona por el

tienmpo de el dicho titulo contenido, que es de dos años desde el dia que tomare la posesion en el dicho pueblo. Y se le mando que de fianzas de que hara residencia, e dara cuenta con pago de lo que cobrare y entrare en su poder, de los tributos reales, y de las condenaciones de Penas de Camara y gastos de justicia y que se ... los Oficiales Reales de la provincia, y lo demas contenido en el dicho titulo y merced yante los dichos Oficiales Reales, y le esta mandado de la dicha fianza, presenteo y ofrecio por su fiador dicho capitan Juan Solano, que presente esta, el qual siendo entendido el efeto [sic] del dicho titulo y merced. Y en conformidad de todo ello, dijo que se constituya y constituyo en fiador del dicho Juan de Encisso, en tal manera que en todo hara y cumplira con el tenor del dicho titulo y merced. Y dara cuenta con pago a los Oficiales Reales de la Real Hazienda de Su Magestad, desta provincia, de todos los tributos que cobrare en el dicho Corregimiento, a sus plazos e tercios. Y asimismo dara cada quatro meses, cuenta con pago de todas las condenaciones de Penas de Camara, y de gastos de justicia y otras condenaciones, que pertenezcan a la Caja Real de Su Magestad.

(f.36)

Y cada vez y quando que por Su Magestad le fuere mandado dar residencia del dicho oficio y cargo; la dara, y asistira a ella personalmente, e pagara todo aquello que contra el, fuere juzgado e sentenciado, por todas ynstancias e sentencias, hasta la ynclusive e tasacion e cunplira con el tenor de dicho titulo e

merced. Y no lo haciendo e cunpliendo, [repetido: e cunpliendo],
asi el como tal su fiador e principal pagador, haciendo como por
la presente hacia e hizo, de deuda e negocio ajeno, suyo propio.
Y sin que contra el dicho Juan de Encisso, my sus bienes, sea
fecho ni se haga diligencia alguna de fuero ni de derecho.

Cuyo beneficio con la Ley de las esperas y espensas, que
espresamente renuncio. Hara e cumplira todo lo susodicho, e hara
residencia por el, e pagara todo aquello que contra el fuere
juzgado e sentenciado, por todas ynstancias e sentencias, hasta
ynclusibe la tasacion de costas. Y enterara por el en la Real
Caja, desta provincia, asi los tributos coo las condenaciones. E
porque asilo cunplira, obligo su persona y bienes avidos e por
aver; y dio poder a las justicias de Su Magestad, de qualquier
parte que sean, a cuyo fuero e juridicion se sometio. E
rrenuncio las Leyes de su favor, y su mismo fuero, e juridicion,
domicilio y bezindad, y la "Ley Sit convenerit de jurisdictionen
onniun judicun". Y la rescibio por sentencia definitiva de juec
competente, por el consentida, e no apelada, e pasada en cosa
julgada, y la General e de derecho. Y otorgo escriptura de
obligacion en forma, y lo firmo de su nombre, siendo testigos: el
Bachiller Lope de Chavarria, y el Adelantado don Gonzalo Vazquez
de Coronado, y Hernando Farfan, y otros vecinos desta ciudad.

Juan Solano [rubricado]

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escribano publico y de governacion

Sin derechos.

(f.36.v)

Sepan quantos esta carta [testado: de poder] bieren, como yo el capitan Francisco de Ocampo Golphin, vecino y encomendero en esta ciudad de Cartago, otorgo y conozco por esta carta, que debo y me obligo de dar e pagar a Antonio Fernandez, vecino y encomendero en esta ciudad, conviene a saver, cient pesos de o ocho reales cada uno, que devo por otros tantos, que por me hacer buena obra, me presto en reales de a ocho. Los quales le dare e pagare, de oy dia de la fecha dicha, en tres meses cumplidos, primeros siguientes, en reales de a ocho, como me los presto. Y en razon de la entrega, que de prsente no parece, renuncio las "Leyes de la prueba e paga". aver non visto ni contado y demas engaños como en ellas se contiene. Y de ellas le otorgo escriptura de obligacion en forma, y a su cunplimiento obligo su persona y bienes avidos y por aver. E dio poder cunplido a los jueses e justicias, de qualquier parte, fuero e juridicion que sean; a cuyo fuero e juridicion me someto con mi persona y bienes. E renuncio el mio propio, y la "Ley sit conbenerit de juridisdicionen omniun judicun", y las demas de my favor. E renuncio y la rescibio por sentencia definitiva de juez competente, por mi consentida y no apeloadada e pasada en cossa jugada. Sobre que renuncio las Leyes de mi favor y la General de derecho.

Y otorgo escriptura de obligacion en forma, y lo firmo de su

nonbre, ante el presente escrivano e testigos.

Fecha en la ciudad de Cartago, en cinco dias del mes de junio de
myl seiscientos y siete años. Y el dicho otorgante, y el
presente escrivano doy fe que conozco, lo firmo de su nonbre.

Testigos: el capitan Francisco Pavon y Juan Lopez y Juan de
Lamas, alcaldes de la Santa Hermandad.

Francisco de Ocampo Golphin [rubricado]

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado]

Escrivano de governacion

Derechos: cuatro reales

[Al margen está el texgto de cancelación que dice: En la ciudad
de Cartago, en primero de junio de mil seiscientos y ocho años,
amnte mi el presente escrivano publico y testigos, parecio
Antonio Fernandez, vecino y encomendero, a quien doy fe que
conozco. Y confesso aver recibido del capitan Francisco Ocampo
Golphin, Alcalde Ordinario, cient pesos de a ocho reales,
contenidos en esta escriptura. Y de ellos le otorgo carta de
pago en forma, y dio por rota y chancelada esta escriptura. Y en
razon de la entrega, que de presente no parece, renuncio las
"Leyes de la prueba e paga", aver non bisto. Y no firmo, por
estar pribado de la bista corporal.

Testigos: Juan de Lamas, y Domingo Rodrigues y Miguel Calbo y
..... Prieto y Phelipe Diaz, vecinos desta ciudad].

Por testigo:

Felipe Dias de [rubricado]

Gaspar de Chinchilla [rubricado]
Escrivano publico y de governacion
Derechos: dos reales.

(f. 37).

Sepan quantos esta carta de Poder en causa propia bieren, como yo Juan de Horosco vecino y Escrivano del Juzgado Mayor de la Audiencia Real de Chiapas y su provincias, por el Rey Nuestro Señor, otorgo y conozco por la presente carta, que doy y otorgo todo mi poder cunplido, a vos Gaspar Pereira [enterrerrenglonado:Cardoso] mercader y vecino desta ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica. Especialmetne para que en mi nombre, y por vos mismo, podais pedir y demandar en buestro hecho y causa publica de Alonso Rodriguez de Billegas, o de la persona en quien remato un nabio, que por ejecucion que yo le hize, de que se me a dado mandamiento de apremyo contra Gabriel Caballero, el qual esta preso por quantia de nobecientos y nobenta y seis pesos de principal por que fue hecha la dicha ejecucion, como de los autos consta, que estan ante el presente escribano, y por ante don Juan Oconytrillo, Gobernador y Capitan General de estas probincias, o de la persona que mas a vuestro derecho convenga, para cobrar los dichos novecientos y nobenta y seis pesos.... escritura y atuos que sean fecho ante el presente escribano. Y vos cedo, renuncio y traspado el derecho y aucion [sic], que a la dicha deuda tengo, e me pertenece en qualquier manera, dos hasta... procurador actor en vuestro hecho y causa propia.

por razon que e recibido de vos, el dicho Gaspar Pereira Cardoso, los dichos novecientos y nobenta y seis pesos en esta manera: quatrocientos pesos quen en reales, de a ocho reales el peso; y los quinientos, en cien libras de pita al huso, a cinco pesos libra. Y el resto a la dicha cuenta, en pita al muslo, cada libra a treze reales y medio, de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad. Y en razon de que el entrega de presente no parece, renuncio la ejecucion de la ynumerata pecunia y el aver non bisto, como en ella se contiene, Leyes de la prueba y paga como en ellas y cada una se contiene. Y para que mejor podais aver y cobrar, si vos fuere necesario parezer y parezcais ante qualesquier jueses y justicias de Su Magestad; y seguir el dicho pleyto y cobranza, y poner demandas y pedimientos, presentar testigos y probanzas, e todo otro qualquier genero o manera de prueba que biere de ser cumplidera. Y hacer otros qualesquier autos y diligencias, asi judyciales como estrajudyciales, que yo mesmo [sic] haria, o hacer podria, siendo presente, con libre y general adminystracion como cosa vuestra propia. Y los hago ciertos y seguros y por pagar y desdeluego me desisto del derecho y action que en qualquier manera yo oy tengo a la dicha deuda, de los dichos nobecientos y nobenta y seis pesos, los quales bolbere y restituire con mas costas que en la dicha razon obieredes fecho.

(f.37.v).

con vuestro simple juramento, en que desde luego lo defiero, y

porque ansó lo cunplire, obligo mi persona y bienes abidos y por
aber; y doy poder cunplido a las justifikas de Su Magestad, de
qualesquier parte fuero y juridizion que sean, a cuyo fuero y
juridizion me someto, y renuncio el mio propio y la "Ley sit
cunbenerid de juridycione omniun judicun", y la General del
derecho, en que dice que General renunciacion de Leyes fechas non
bala. Y lo recibo desde luego, por sentencia definitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada, por mi consentida y no
apelada. Cerca de lo qual renuncio todas las leyes, fueros y
derechos de mi favor. En testimonio de lo qual, lo otorgue ante
el presente escribano y testigos, en la ciudad de Cartago en
beintey cinco dias de mes de mayo de myle y seiscientos y siete
años.

Y el otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que
conozco, lo firmo de su nonbe en este registro desta carta,
siendo testigos: Luis Carrillo y Luis de Fonseca, y Ambrosio de
Brenes, vecinos desta ciudad.

Y estando presente el dicho Gaspar Pereira Cardoso, acepto esta
escriptura, y lo en el contenido, en todo y en parte. Y lo firmo
de su nombre; testigos, los dichos.

Va entrerreglones: diche, Cardoso, vale.

Juan de Horozco [rubricado].

Gaspar Pereira Cardoso [rubricado].

Passo ante my:

Gaspar de Chinchilla [rubricado].

Escribano de gobernacion y publico

Derechos: 8 reales.

f. 38.

Sepan quantos esta carta de poder e causa propia vieren, como yo Juan de Orozco, vecino y escrivano de la gobernacion de la Ciudad Real de Chiapa, del distrito de la Real Audiencia de Santiago de Guatemala otorgo y conozco por esta presente carta, que doy e otorgo todo mi poder cumplido, segun que yo lo oy tengo y el derecho en tal casso se requiera, a vos Garcia de Quiros, vecino y encomendero en esta ciudad de Cartago, provincia de Costa Rica especialmente para que en mi nombre, e vos mismo, podais pedir e demandar, rescebir, aver y cobrar, en juicio o fuera de el, de la persona y bienes de Alonso Rodrigues de Villegas, residente en esta dicha ciudad, y de quien y con derecho deba y pueda, conbiene a saver, quatrocientos pesos de a ocho reales uno, que el susodicho me debe y es obligado a me dar e pagar, por razon de una obligacion que contra el tengo dela dicha contia, presentada ante el dicho escrivano y ante don Juan de Oconytrillo, gobernador y capitan general desta provincia; en la causa que contra el dicho Alonso Rodrigues de Villegas trato, sobre que me de fianzas, de que ~~para~~ por.